ANEXO I: Regulación General de Usos y Actividades

En este apartado se incluyen medidas reglamentarias y administrativas relativas a usos y actividades que con carácter específico se aplicarán en el ámbito de las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), con el fin de establecer una regulación que permita alcanzar los objetivos de conservación considerados en cada Plan de gestión, sin perjuicio de la normativa sectorial específica.

En la aplicación de estas regulaciones, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas afectadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación de las ZEC/ZEPA, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden Ministerial.

1.1 Actividad pesquera profesional

Se prohíbe la pesca con artes menores que contacten con el fondo, ya sean de rastro remolcado, trasmallo, nasas, u otras, sobre fondos con presencia de *Posidonia oceanica* u otras fanerógamas marinas, y sobre los fondos coralígenos y de mäerl.

De manera excepcional, se permitirá continuar con la instalación ya existente de la "moruna" instalada en la Cala Sardinera localizada en la ZEC/ZEPA Espacio marino de la Marina Alta, al ser este un arte fijo, con los anclajes establecidos desde hace décadas y que resulta en un aparejo disuasorio que impide el anclaje de embarcaciones.

Queda prohibida la pesca profesional en cualquier modalidad en el ámbito de las zonas de baño delimitadas y señalizadas por los Ayuntamientos costeros de los espacios marinos protegidos.

Cuando la autoridad competente en pesca tramite un cambio de modalidad pesquera o especie objetivo que afecte a alguno de los espacios protegidos, solicitará informe favorable del órgano gestor.

En el ámbito territorial del Espacio Marino de Tabarca y del Espacio Marino del entorno de Illes Columbretes en los que existe solapamiento con Reservas Marinas de interés pesquero, serán de aplicación las medidas de regulación pesquera establecidas en las respectivas órdenes de regulación de dichas reservas.

Respecto a las aguas del Espacio Marino de la Marina Alta localizadas desde el Cap de La Nao hasta el Penyal de Ifach, la pesca de arrastre está prohibida de acuerdo con el Decreto 219/1997 de 12 de agosto (http://www.dogv.gva.es/datos/1997/09/10/pdf/1997_10040.pdf).

Todas las embarcaciones que faenen dentro de los espacios marinos protegidos objeto de esta Orde, así como dentro de una franja de 500 metros alrededor de ellos, tendrán la obligación de recuperar los artes de pesca perdidos. En caso de no ser posible o viable su recuperación, se deberá comunicar al 112 la información siguiente:

- a) Nombre de la embarcación y matrícula
- b) Tipo de arte perdido

- c) Momento en que se perdió el arte de pesca
- d) Posición en que se perdió el arte de pesca
- e) Medidas adoptadas para recuperarlo.

Queda prohibido el vertido al mar de cualquier tipo de residuo con el fin de deshacerse deliberadamente de él, incluyendo aparejos de pesca desechados.

Queda prohibido dañar, capturar o sacrificar intencionadamente cualquier especie de cetáceo o tortuga marina, así como su perturbación deliberada. De igual modo, queda prohibida la posesión, transporte, comercio, almacenamiento o intercambio de especímenes.

En caso de captura accidental de cetáceos, se procederá a devolverlos al mar con las debidas precauciones para causarles los mínimos daños y se notificará al 112 la posición y estado de los mismos, así como si suponen un peligro para la navegación. En caso de interacción de una tortuga marina con artes de pesca, se procederá a su traslado a puerto y notificación al 112, quien activará el protocolo de actuación para su recuperación y estudio.

El uso de cualquier dispositivo de disuasión por las pesquerías requerirá autorización administrativa del órgano gestor de los espacios, previa justificación razonada de su necesidad y evaluación posterior de su efectividad.

Con el fin de proteger a los ejemplares de cetáceos presentes en estos espacios marinos protegidos, de manera general, será de aplicación lo establecido en el art 3.5 del RD 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos en lo relativo a las actividades de marisqueo, acuicultura y pesca profesionales, que se realizarán siguiendo criterios de racionalidad y de máximo interés para la protección de los cetáceos.

Durante el periodo reproductivo del cormorán moñudo mediterráneo, entre los meses de enero y junio, estará prohibido el uso de artes menores de enmalle, incluido el arte fijo denominado "bonitolera" en el ámbito del Espacio Marino de la Marina Alta, en las áreas ubicadas a menos de 1 kilómetro de distancia de sus colonias y dormideros.

Finalmente, para minimizar el riesgo de las capturas accidentales de aves se aplicarán las medidas y recomendaciones recogidas en los planes de gestión de las ZEPA incluidos en el Anexo II.

1.2 Acuicultura

Se prohíben las siguientes actividades:

- La ubicación de nuevas jaulas o la ampliación de las existentes sobre hábitats sensibles como praderas de fanerógamas marinas, fondos coralígenos y fondos de mäerl.
- El cultivo de especies exóticas o localmente ausentes de manera natural.

Las nuevas instalaciones acuícolas requerirán de informe favorable del órgano gestor del espacio protegido. Se requerirá al menos un plan de vigilancia y seguimiento de la actividad y la evaluación de su influencia sobre los valores naturales presentes en el espacio. De igual modo, los proyectos de instalaciones acuícolas deberán incluir un estudio específico que permita definir su área de influencia, de modo que se garantice la ubicación de las instalaciones a una distancia suficiente de un hábitat sensible para no afectar a su estado de conservación favorable. En cualquier caso, la distancia al borde de un fondo con presencia de fanerógamas marinas no será nunca inferior a 800 metros.

Las instalaciones de acuicultura mediante jaulas flotantes deberán tener en cuenta el documento "Propuesta metodológica para la realización de los planes de vigilancia ambiental de los cultivos marinos en jaulas flotantes" (MAGRAMA 2012) en la redacción de sus propuestas de plan de vigilancia.

El uso por las instalaciones acuícolas de dispositivos acústicos de disuasión requerirá autorización administrativa del Órgano gestor de los espacios, previa justificación razonada de su necesidad y evaluación posterior de su efectividad.

Con el fin de minimizar las interacciones que el desarrollo de esta actividad pudiera ocasionar sobre los grupos costeros de delfín mular (*Tursiops truncatus*) u otras especies de cetáceos, se evitará la interacción en el agua entre buzos de las granjas y cetáceos, así como la alimentación intencionada de los animales que puedan aproximarse a las mismas.

La presencia de uno o varios ejemplares de cetáceos de manera permanente en instalaciones de acuicultura interactuando con los buzos o embarcaciones, deberá ser comunicado al órgano gestor del espacio.

Los gestores de las instalaciones de acuicultura colaborarán con el seguimiento de las poblaciones de cetáceos, al menos, autorizando y facilitando la colocación de sistemas de seguimiento pasivo para la detección de su presencia.

1.3 Regulación de usos y aprovechamientos extractivos y energéticos

En todo el ámbito de los espacios protegidos y, con el fin de garantizar que no exista una merma del estado de conservación de los cetáceos presentes en el área de las ZEC y sus alrededores, queda prohibido el uso de sistemas destinados a la investigación geológica subterránea con fines de exploración o explotación de hidrocarburos, tanto por medio de sondas, aire comprimido o explosiones controladas como por medio de perforación subterránea, , salvo aquellas relacionadas con permisos de investigación o explotación en vigor. Así mismo, quedan prohibidos los almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, material radiactivo o dióxido de carbono.

Queda prohibida la instalación de parques eólicos marinos en el ámbito de los espacios marinos protegidos objeto de esta Orden ministerial, en coherencia con la Resolución conjunta de la Secretaría de Estado de Energía y de la Secretaría General del Mar, publicada por Resolución del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de 30 de abril de 2009, por la que se aprueba el

"Estudio estratégico ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos", y en el que los lugares que componen la Red Natura 2000 son declarados como zonas de exclusión.

De acuerdo con el artículo 63.2 de la Ley 22/1988 de Costas, quedan prohibidas la extracciones de áridos para la construcción, salvo para la creación y regeneración de playas. En virtud de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, dichas actuaciones deberán someterse a evaluación ambiental.

1.5 Regeneración de playas

En virtud de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, las regeneraciones de playas deberán someterse a evaluación ambiental cuando puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente a espacios protegidos de la Red Natura 2000.

Las regeneraciones de playas que se realicen dentro del espacio protegido o en sus inmediaciones deberán disponer de informe favorable de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, como órgano gestor del espacio protegido.

Adicionalmente, de acuerdo con el Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, los proyectos de regeneración de playas que promueva la Dirección General de la Costa y el Mar requerirán para su aprobación la previa comprobación de su compatibilidad con la estrategia marina.

En los proyectos se estudiará detalladamente, con el mejor conocimiento disponible, el perfil completo de la playa que incluirá no sólo el sustrato de material sedimentario sino también la biocenosis existente.

Los proyectos de aportación de áridos han de atender en sus planes de vigilancia ambiental a las especies que son vulnerables a este tipo de actuación. Así, los trabajos deben programarse para no afectar a la anidación de las tortugas marinas ni a la anidación de aves (pequeños láridos), previéndose la paralización de las obras en periodos temporales críticos si resultara necesario.

1.6 Retirada de arribazones de fanerógamas

Se recomienda mantener los arribazones de fanerógamas marinas en las playas colindantes a las ZEC/ZEPA, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, salvo en las playas donde los arribazones no cumplan una función ecológica, con morfologías muy antropizadas, o por ser playas con intenso uso turístico

En cualquier caso, se emplearán las mejores técnicas disponibles en cuanto al uso de maquinaria, utilizándose la menos lesiva para la playa (maquinaria con pinzas) y los organismos

que la habitan, con separación de material *in situ* (separación de arribazón y arena mediante cribado).

1.7 Regulación de la navegación comercial

En el ejercicio de la libre navegación y del derecho del paso inocente, los buques extranjeros, respetando en todo caso la normativa internacional de navegación, deberán cumplir las disposiciones españolas destinadas a impedir la afección negativa que pudiera provocar, prestando especial atención al buen estado de conservación de los cetáceos presentes en la zona.

En la totalidad de las aguas que comprenden estos espacios marinos protegidos, está permitida la libre navegación de embarcaciones, sin perjuicio de las restricciones impuestas por la Autoridad competente, del cumplimiento de la normativa que la regula y de la obligación de observar las buenas prácticas marineras.

En caso de colisión o hallazgo de un ejemplar de cetáceo herido o muerto, se deberá avisar al 112, a la mayor brevedad e indicando la posición, las condiciones en las que fue hallado y si el ejemplar en cuestión puede suponer además un peligro para la navegación.

El derecho a navegar no incluirá el de detenerse o fondear fuera de las zonas de servicio de los puertos, salvo caso de fuerza mayor, y previa autorización expresa de la Administración Marítima.

Los buques fondeados en las zonas de fondeo señalizadas en las cartas náuticas oficiales 472, 472A y 4722, publicadas por el Instituto Hidrográfico de la Marina y colindantes a la ZEC/ZEPA Espacio Marino de Tabarca deberán cumplir los criterios generales de seguridad marítima de las maniobras, navegación y remolque del puerto de Alicante, evitando cualquier afección sobre ese espacio marino protegido.

1.8 Prevención de la contaminación

La prevención de la contaminación marina originada por los buques se realizará de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales sobre la materia de los que España es parte, y específicamente en el Convenio MARPOL. En todo caso, se prohíbe el vertido desde buques o aeronaves de desechos u otras materias.

Los distintos planes de contingencias por contaminación marina que sean de aplicación en el ámbito de esta norma, ya sean de carácter estatal, autonómico o local, deberán tener en consideración las medidas de conservación de las ZEC/ZEPA.

Cuando se observe un episodio de contaminación en las aguas de estos espacios marinos protegidos, se comunicará al Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo y Lucha contra la Contaminación a través del teléfono 112.

La prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres se realizará de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Las instalaciones de emisarios submarinos requerirán de informe favorable del órgano gestor del espacio. El informe incluirá el establecimiento de medidas preventivas y un plan de seguimiento ambiental por parte del promotor, con objeto de minimizar los posibles efectos perjudiciales sobre el estado del hábitat o especie de interés comunitario afectados por la actuación realizada.

En todo caso, se prohíbe el vertido de aguas de rechazo procedentes de estaciones desaladoras y de aguas residuales sobre praderas de fanerógamas marinas.

Las desaladoras que viertan en aguas de las ZEC/ZEPA, deberán informar al órgano gestor de los resultados del plan de seguimiento ambiental del vertido de salmuera y sus posibles efectos sobre hábitats y especies dentro del ámbito de los espacios protegidos, en especial sobre aquellos hábitats de interés comunitario situados a una distancia inferior a 500 metros de la salida del emisario. Estos vertidos de salmuera deberán cumplir las directrices incluidas en el Informe Técnico sobre "Umbrales de tolerancia al incremento de salinidad de diversas especies marinas" (CEDEX, 2012).

En materia de vertidos de desechos u otras materias se atenderá a lo dispuesto en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino y en particular se demostrará que se ha atendido a la jerarquización de opciones de gestión de desechos, considerando alternativas de usos productivos frente a su vertido al mar.

Con carácter general, se prohíbe el vertido de cualquier tipo de dragado sobre praderas de fanerógamas marinas. Para la realización de vertidos en el ámbito de las ZEC/ZEPA, se precisará disponer de informe favorable del órgano gestor del espacio, sea cual sea el volumen vertido. El informe incluirá el establecimiento de medidas preventivas y un plan de seguimiento ambiental por parte del promotor, con objeto de minimizar los posibles efectos perjudiciales sobre el estado del hábitat o especie de interés comunitario afectada por la actuación.

Se prohíbe cualquier actividad que pueda suponer la contaminación del aire, agua o fondo marino, así como el vertido de cualquier tipo de objeto con el fin de deshacerse deliberadamente de él, de acuerdo con el título IV de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

Queda prohibido, en aquellas ZEC/ZEPA con presencia de cetáceos y tortugas marinas, utilizar cañones de aire comprimido y sistemas activos de sónar de baja y media frecuencia. Únicamente se podrá autorizar su uso en circunstancias excepcionales, cuando sea indispensable para la consecución de los objetivos planteados en estudios científicos según lo establecido en el apartado 1.12, de investigación científica y se garantice expresamente su inocuidad para las especies silvestres presentes en el espacio protegido, tal y como establecen los objetivos y las medidas asociadas en esta Orden. Todo ello sin perjuicio del uso del sonar en las prospecciones realizadas por la Dirección General de la Costa y el Mar en el ejercicio de sus funciones, o por parte de los buques de la Armada, en línea con lo expresado en la Disposición

adicional segunda de esta orden ministerial, actividades de defensa nacional y seguridad pública, que se realizará siguiendo los protocolos de mitigación en vigor.

1.9 Conducción y cableado submarino

En la medida de lo posible, y según lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 79 «cables y tuberías submarinos en la plataforma continental» de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, deberá evitarse que el trazado para el tendido de cables y conducciones submarinas para cualquier actividad discurra por el espacio marino protegido, sin perjuicio de las libertades al respecto establecidas en dicho Convenio.

Los proyectos de conducción y cableado submarino requerirán de informe favorable del órgano gestor del espacio protegido que tendrá en cuenta los objetivos de conservación definidos en el plan de gestión.

Queda prohibido cualquier trazado en el caso de zonas donde se haya constatado la presencia de hábitats sensibles, como praderas de fanerógamas marinas y fondos coralígenos, salvo que no exista un trazado alternativo.

1.10 Actividades náuticas recreativas

Con carácter general, no se podrán realizar actividades náuticas, recreativas, turísticas, deportivas u otras actividades de uso público, que puedan suponer una afección negativa sobre el estado de conservación de los hábitats y/o las especies de interés comunitario incluidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En especial, se prohíbe la alimentación o *feeding* de ejemplares de estas especies o de cualquier otra especie incluida en la Ley 42 Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

La navegación por parte de embarcaciones dedicadas al recreo, es libre en el ámbito de las aguas de todas las ZEC/ZEPA objeto de esta orden ministerial. Las embarcaciones podrán detenerse en calas o lugares de baño, siempre que dichas calas o lugares no dispongan de restricciones al respecto según las especificaciones contenidas en la presente Orden, no estén balizados y no pongan en peligro la seguridad de la vida humana en la mar o de la navegación.

Queda prohibida la navegación de embarcaciones a motor en el interior de cuevas semisumergidas, es decir, bajo la bóveda de la oquedad.

Con objeto de evitar colisiones y la generación de ruido excesivo y agitaciones molestas a los ejemplares de cetáceos de los que se tiene constancia de una elevada presencia en sus aguas, en los espacios de L'Almadrava, Espacio Marino de la Marina Alta y Espacio Marino de Ifac, así como en el Espacio Marino de Tabarca y Espacio Marino de Illes Columbretes, que solapan geográficamente con las Reservas marinas de interés pesquero de Islas Columbretes y Tabarca, respectivamente, la navegación habrá de realizarse extremando la precaución..

Asimismo, el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico trabajará conjuntamente con el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para analizar las posibilidades de limitar velocidades de tráfico marítimo con el fin de mitigar los impactos relativos a colisiones y generación de ruido submarino.

Por otra parte, con el fin de evitar la afección a las poblaciones de aves de interés comunitario, y en particular de cormorán moñudo mediterráneo (*Phalacrocorax aristotelis desmarestii*), , en las zonas situadas a menos de 1 kilómetro de distancia de sus colonias y dormideros, la velocidad máxima de navegación permitida, entre los meses de enero a junio, será de seis nudos náuticos. Esta situación se da en el Espacio marino de la Marina Alta en el Freu del Portixol, en la Cova del Tabac; en el caso del Freu del Descobridor, la perturbación es muy elevada debido a lo angosto del canal, se prohibe el paso de las embarcaciones a motor.

Además, con el fin de evitar pasar a menos de 50 metros de los balsas de aves marinas posadas en el mar, las embarcaciones recreativas estarán obligadas a modificar su trayectoria siempre y cuando no haya riesgo para la seguridad en la navegación; durante esta maniobra, el límite de velocidad de navegación será de seis nudos náuticos.

Queda prohibido el fondeo libre sobre praderas de fanerógamas marinas, fondos coralígenos y fondos de mäerl, salvo en aquellos puntos habilitados a tal efecto en los que se empleen las tecnologías menos lesivas para estos hábitats, previo informe favorable del órgano gestor.

En ningún caso, las embarcaciones de cualquier otro tipo podrán arribar, ni varar en las zonas secas (playas y rocas) por encima de la marea, ni en las zonas intermareales, especialmente sobre las cornisas biogénicas.

Se prohíbe la captura dirigida de cualquier especie autóctona silvestre de acuerdo con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Cuando la autoridad competente en pesca recreativa tramite un cambio de modalidad pesquera o especie objetivo dentro del espacio, solicitará informe favorable del Órgano gestor.

Se promoverá la coordinación con la administración competente para instaurar zonas de captura, cupos y modalidades de pesca en aquellos puntos en los que se produzca elevada presión de ésta.

En todo el ámbito de las ZEC/ZEPA se permite el buceo autónomo recreativo. Con carácter general, se fomentará por parte de los gestores de clubes de buceo, la aplicación de los criterios de buceo responsable establecidos en la Orden APA/126/2019, de 1 de febrero, por la que se aprueban los criterios de buceo recreativo responsable en reservas marinas, por parte de todos sus clientes en el ámbito de estos espacios protegidos.

No se realizarán inmersiones subacuáticas cerca de artes de pesca ni de material científico. Si durante la inmersión se encontraran, se guardará una distancia de 10 metros respecto a ellas.

En el caso de que un buceador encuentre especímenes de nacra (*Pinna nobilis*), anotará la posición de la misma de la manera más precisa posible y se lo comunicará al Órgano gestor a la mayor brevedad posible.

Si durante la realización de actividades de buceo se produjera el acercamiento de un grupo de cetáceos a los buceadores, éstos deberán no interactuar con los cetáceos y, en caso de observar comportamientos asociados a la presencia de los buceadores, deberán alejarse en cuanto sea posible, siempre teniendo en cuenta la seguridad de los buceadores. Queda prohibido alimentar a cualquier especie animal durante las inmersiones.

En todo el ámbito de las ZEC/ZEPA queda prohibida la extracción de minerales o restos arqueológicos, la tenencia de instrumento alguno que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo, por razones de seguridad. Además, para las embarcaciones dedicadas a la actividad de buceo de recreo está prohibida la tenencia a bordo de cualquier instrumento, arte o aparejo que pueda utilizarse para la pesca o la extracción de especies marinas.

Las actividades de observación de cetáceos que se realicen en las ZEC/ZEPA, estarán sometidas a autorización administrativa y a la regulación específica que sea de aplicación en cada caso, especialmente lo dispuesto en el Real Decreto 1727/2007, de 21 de diciembre, por el que se establecen medidas de protección de los cetáceos, y en el artículo 3.4 de la Ley 41/2010, de 29 diciembre, de protección del medio marino.

En caso de producirse un varamiento en playa de un cetáceo o una tortura marina, se avisará al 112 quien accionará el protocolo de la Red de Varamientos de la Comunitat Valenciana. Excepto que desde el servicio del 112 se indique lo contrario, no se tocará al animal varado y se procurará proporcionarle un perímetro seguro hasta la llegada de las autoridades competentes de su recuperación o recogida.

1.11 Investigación científica

Podrán realizarse en el ámbito de las ZEC/ZEPA actividades de investigación científica, previa autorización administrativa del Órgano gestor. En dicha autorización se hará referencia a las limitaciones de uso de técnicas de estudio que se estime que puedan ser incompatibles con los objetivos de conservación establecidos en esta orden ministerial.

En ningún caso, las actividades de investigación podrán ser intrusivas o destructivas, dejar huellas permanentes o afectar negativamente a los hábitats y/o especies objeto de conservación.

Los resultados de la investigación serán compartidos con el Órgano gestor.

1.12 Labores de Vigilancia, inspección y control

En el ámbito de competencias de la Administración General del Estado, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá los oportunos acuerdos con las autoridades locales y autonómicas, así como con los departamentos competentes de los distintos Ministerios para garantizar el desarrollo adecuado de las labores de vigilancia,

ANEXO I. REGULACIÓN GENERAL DE USOS Y ACTIVIDDES

BORRADOR

inspección y control de las medidas previstas en la presente orden ministerial, así como la de levantar las correspondientes actas de denuncia.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dispondrá, en su caso, las medidas necesarias para ejercer las labores de vigilancia, inspección y control que le correspondan, a través, entre otros, de los órganos competentes de la Secretaría General de Pesca y de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.